NOTA SECRETARIAL. Popayán julio 06 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro. 1145

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00198-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Carolina Poamanga Velasco en Rep. Salome Mera Poamanga
Demandada: Jorge Andrés Mera López

Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA POAMANGA VELASCO quien obra en calidad de madre y representante legal de la menor SALOME MERA POAMANGA, en contra del señor JORGE ANDRÉS MERA LÓPEZ.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se omitió indicar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Debe aclararse cada valor cobrado que se relaciona en los hechos (debe obrar tal relación discriminada en las pretensiones), pues se cobra el valor

de la respectiva cuota alimentaria, más los intereses moratorios causados por cada una de ellas, indicando un valor final, que no se ajusta al que arrojarían los intereses al 0.5% mensual, siendo excesivo el monto consignado por dicho concepto, el cual incluso supera el de cada cuota. Por ej: *Por la cuota del mes de enero del año 2020 por valor de $ 250.000, más los intereses moratorios causados del 05 de enero al 30 de junio de 2021 por valor de $ 272.525,oo.*

3.- La parte actora deberá dar cumplimiento al previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que indica *"que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*". Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se presenta ninguno de los eventos citados en el inciso 4° numeral 6° del decreto 806 de 2020, (solicitud de medidas cautelares previas o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

No se reconocerá personería aún al abogado que dice representar a la demandante, por la razón de inadmisión del No. 1° previamente anotada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial, por la señora CAROLINA POAMANGA VELASCO, quien obra en calidad de madre y representante legal de la menor SALOME MERA POAMANGA, en contra del señor JORGE ANDRÉS MERA LÓPEZ, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, de conformidad a lo expuesto en la parte final motiva de este proveido.

P/Ma. Ruth

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 104 del día 07/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d03f74fc4ea4bc7b8c67acaec3d0d038b3a4d5500dbe0c10080308eeca69f55
Documento generado en 06/07/2021 10:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma. Ruth